

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la reduccion caso de los Sres. Viuda é Hijos de Mihan á 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año, desde 16 de Setiembre de 1869—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 218.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 2 del actual me remite la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 3.ª—Negociado 11.—Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en laere con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo, la siguiente

INSTRUCCION.

Art 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documen-

tos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con laere: solo se recibirán con dobleces los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto, y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pagaduras de laere en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos, señalándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresion de *«Lacrados y sellados á mi presencia.»*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de re-ponerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresion al referendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de

los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon ó otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *«recibí sin fractura.»*

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento constante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Al justificarse que un cartero dejó algun certificado á la familia, dependiente ó otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los Administradores serán responsables de el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de Venecidad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura; se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibí con la misma declaracion.

Art. 14.º La devolucion de los

sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15.º Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para señalarlos y recoger su recibí, según queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16.º Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla según proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17.º Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18.º Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquier reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19.º Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero; y así sucesivamente quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20.º En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su relacion poniéndose *«Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si lo conviniere.»*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento.

ta, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla transmitida á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchas años.
Madrid 23 de Mayo de 1862.=
Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público Leon 5 de Junio de 1862.=Genero Alas.

Núm 210.

El Señor Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha 6 del corriente lo que sigue.

El Teniente Coronel primer Jefe del Batallon Provincial de Astorga, en oficio de ayer, me dice lo que sigue.

Siendo el día 15 del actual el prefijado para la lectura de las leyes penales á los individuos de este Batallon, que se hallan en situacion de provincia en la capital de las suyas respectivas, ruego á V. S. se digne ordenar lo conveniente, á fin de que por medio del Boletin oficial de la provincia, se haga saber á los Alcaldes de las mismas y estos á los milicianos de sus Ayuntamientos, que es indispensable su presenciacion el referido día á las diez de su mañana, con el indicado objeto. Los casos que procedentes de la demarcacion de una compañía pertenezcan á otra, se presentarán á las inmediatas, ó á la que correspondia el pueblo de su naturaleza.

Y lo traslado á V. por si se digna ordenar que por medio del Boletin oficial de la provincia se prevenga á los Alcaldes de los Ayuntamientos de Quintana de Somosa, Villanueva del Bierzo, Cacabelos, Vonzerrada, Bemibre y Astorga, convoquen á los milicianos de dicho Batallon Provincial á dichos pueblos respectivamente para el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana con el referido objeto, en cuyos puntos día y hora se habrán respectivamente los Capitanes de las compañías.

Al insertarlo en el Boletin oficial conforme solicita la autoridad militar de que procede, encargo á los Alcaldes hagan saber á los milicianos

provinciales, á que se refiere, residentes en sus municipios, el contenido de la preinserta disposicion, en la inteligencia que si por no hacerlo dejaren aquellos de cumplir con lo que se les previene, se les exigirá la responsabilidad que precede Leon 7 de Junio de 1862.=Genero Alas.

Núm 210.

SECCION DE FOMENTO.

El Hno. Sr Director general de Agricultura Industria y Comercio, me dice, en 6 de Mayo último lo que sigue.

Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se lijén para el señalamiento de las pertenencias mineras sean firmes, duraderos y bien perceptibles la consecucion de los mismos por parte de los industriales, es una obligacion de que no se les puede eximir. Se nota sin embargo, que este deber no se cumple con escrupulosidad; y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones y originan dudas al practicarse las diligencias de demarcacion, esta Direccion general no puede menos de llamar eficazmente la atencion de V. S. acerca de un extremo tan importante. A este fin, despues de excitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V. S. todas las faltas que noten en punto á la conservacion de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar á cabo las visitas de que trata los artículos 68 y 69 del Reglamento, conviene que V. S. acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningun pretexto á la ley, usando, si necesario fuere, de las facultades que le concede el artículo 49 de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1862.=Constantino de Ardanaz.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que se le dé el debido cumplimiento á la preinserta circular por todas las personas á quienes toca su observancia Leon 7 de Junio de 1862.=Genero Alas.

Núm 211.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotacion anual de mil doscientos reales y bajo las condiciones,

acordadas por este que podrán verse en el mismo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveyera conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Leon 31 de Mayo de 1862.=Genero Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber. Que por D. Pedro Rivera, vecino de Bemibre, residente en el mismo, calle del Escobar, n.º 6, de edad de 30 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de Junio á las diez y media de su mañana; una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada la *Aparecida* sita en término del pueblo de Santa Cruz del Sil Ayuntamiento de Paramo del Sil al sitio de las Remolinias y llamado por otros el Abiscedo, lindante por N. Arroyo que toca á la calicata; O. con monte comun; P. con prados de Villanarín y monte, M. con monte tambien; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el se medirán en direccion N. ciento cincuenta metros, ó igual número S. para formar la latitud de las cuatro pertenencias; y mil metros al E. y mil al O. para formar la longitud de las mismas, siguiendo la direccion de las capas, colocando las estacas en los puntos convenientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente Leon 5 de Junio de 1862.=Genero Alas.

Hago saber: Que por D. Pedro Rivera, vecino de Bemibre, residente en el mismo, calle del Escobar, n.º 6, de edad de 30 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de Junio á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Prolongada* sita

en término terreno comun del pueblo de Lillo de Naraguantes, Ayuntamiento de Fabero al sitio de Rioseco y linda E. monte comun de dicho pueblo y Otero de Naraguantes O. con la mina Eleodora, registrada por el solicitante y prados de Pedro Rodriguez; N. con Vallina de la Cueva y S. con el monte Corisco, y prados de Marin Fernandez Abello; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se medirán en direccion N. ciento cincuenta metros y otros ciento cincuenta en direccion S. para formar la latitud de las cuatro pertenencias y dos mil en direccion E. siguiendo la direccion de las capas para formar su longitud, quando las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente Leon 5 de Junio de 1862.=Genero Alas.

Gaceta núm 152.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Sociedad *Carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada *Santa Teresa*, dictada por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857, y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncia que en 13 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se había dado principio á las labores de la referida mina hasta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la justificación que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuentesovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia mas de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupción hasta el día de la fecha referida:

Vistos el informe de dicho Alcalde de 13 de Enero de 1859 asegurando que no se había trabajado en la mina desde la toma de posesión, y el del auxiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado huadidas y cogidas las labores; añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues no se hubiera trabajado en la mina, y que no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante:

Vista la denuncia la que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnización de daños, perjuicios y gastos.

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administración de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reproducen sus anteriores pretensiones:

Vistas la prueba ejecutada por la sociedad y la ratificación, con citación contraria de los testigos que habían declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador:

Vistos el recurso de apelación que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simón Santos Lerin, con la pretension de que se declarara nula la sentencia del Consejo provincial en razon á haberse resuelto en ella una cuestion distinta de la que se ventilaba, ó en otro caso

que se revocase, dejando subsistente la concesion en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirmase la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecución:

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podria admitirse como fundado, porque segun se deduce del art. 20 del reglamento de minería, antes citado, prohibido el abandono por cualquiera de las causas del art. 21 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denunciante se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelación, que aun dándose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendria á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y explícitas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denunciado no se habían hecho trabajos en mas de un año:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y D. Jose del Villar y Salcedo.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de *Belmez y Espiel* como danna de la mina *Santa Teresa*, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Multificación. — Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia, y autos á que se refiere; que se ma á los mismos; se nulifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de qué certifico. — Madrid 22 de Mayo de 1862. — Juan Sanjé.

De las oficinas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Amonesta á los Ayuntamientos que debiendo procederse á la renovación por mitad de las Juntas periciales del bienio de 1863 y 1864 remitan inmediatamente á esta Administración las propuestas en terna para el nombra-

miento de los nuevos peritos repartidores.

Debiendo procederse al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores que hayan de reemplazar á los que han de cesar en fin del presente año por virtud de la renovación que cada dos años dispone la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que con los que les corresponde quedar han de constituir la Junta pericial en el próximo bienio de 1863 y 64 la Administración previene á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el inmediato envio á la misma de las propuestas en ter-

nas, con arreglo al adjunto modelo para el nombramiento de los que la corresponda, incluyendo en ellas los contribuyentes mas idóneos y en especial de hacendados forasteros; prometiendose de su celo el mas exacto cumplimiento en este tan importante servicio, de forma que para el dia 30 del mes entrante se hallen en esta oficina, todas las propuestas, evitándose así el disgusto que siempre tiene cuando se la obliga á usar de medidas coercitivas siempre vejatorias á los pueblos, á las que espera no darán lugar. Leon 5 de Junio de 1862. — Francisco María Castelló.

(Modelo que se usa.)

PROVINCIA DE LEON	AYUNTAMIENTO DE.....
Consta el Ayuntamiento.	De Alcaldes. 2 De Regidores. 6 Total. 8

Peritos repartidores que constituyen la Junta.	De número ó en propiedad. 8 De suplentes. 4 Total. 12
--	---

Cesan en este cargo por correspondierlos.	Propietarios.	D. vecino de.	6
	Suplentes.	D.	

Quedan siendo peritos repartidores por correspondierlos.	Propietarios.	D. vecino de.	4
	Suplentes.	D.	

Quedan y han de elegirse para completar la Junta pericial. 6

PERITOS QUE HUBIERE EL AYUNTAMIENTO.

Número del repartimiento.	NOMBRES.	Vecindad.
80	D.	"
106	D.	"
	Suplentes.	"
311	D.	"
Propuesta en terna que hace el mismo Ayuntamiento para que la Administración principal de Hacienda pública, proponga al Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de los peritos repartidores que han de completar el número de que se compone la Junta pericial, con arreglo á instrucción.		
108	D.	"
138	D.	"
190	D.	"
	1.ª	"
17	D.	"
53	D.	"
88	D.	"
	2.ª	"
	Suplentes.	"
228	D.	"
307	D.	"
416	D.	"

(Fecha y firma del Ayuntamiento)

ADVERTENCIA. Cuando por denuncia ú otras causas, ocurriere que los peritos repartidores que deben quedar siendo Junta, falten uno, dos ó mas individuos se propondrán en los mismos términos los necesarios á completar la Junta; y cuando por iguales causas hayan de cesar menos, se limitará la demostración á los que sean.

De la Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Tribunal Supremo de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la carta orden siguiente:

En vista del expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia con el objeto de informar la jurisprudencia acerca de si los Jueces y Magistrados pueden ó deben abstenerse de oficio en el conocimiento de los negocios civiles de su competencia cuando medie algun impedimento legal, aunque no hayan sido recusados; y sobre quien debe sustituir en tal caso á los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar dicho Supremo Tribunal en pleno del día 6 de los corrientes lo que sigue: Dígase á cada uno de los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes para que lo comuniquen á las Salas de las mismas y á los Juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstención de oficio por causa de impedimento legal, aquellos y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general; y que cuando un Juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al Juez de Paz á quien correspondía sustituirle por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ello le ocurriese alguna duda de ley ú otra cosa que exponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia.

Y el Sr. Regente en su vista ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid Mayo 3 de 1862. =Vicente Lusarreta.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.

Para que la Junta pericial

de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año de 1863 es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribucion den relaciones exactas de todos ellos en el preciso término de veinte dias desde la publicacion en el Boletin oficial los cuales presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento pues pasados, juzgará la junta por datos anteriores y no habrá lugar para los agravios que se susciten. Roperuelos y Junio 3 de 1862. =El Alcalde, Casimiro Casasola.

Alcaldía constitucional de Toro.

Feria en la ciudad de Toro.

En el día 28 del actual y dos siguientes se celebra la primera Feria en esta ciudad, y su ilustre Ayuntamiento deseando proporcionar las comodidades y ventajas posibles á las personas que concurrán á ella, ha liberado del derecho de puesto público desde el 26 al 3 de Julio facilitando á los ganados el prado comun llamado Villabeza, donde podrán pastar y solzarse en los mismos dias. Toro Junio 3 de 1862. =El Alcalde, Juan Rodriguez.

De los Juzgados.

Don Juan Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en la Junta general de acreedores celebrada en el concurso necesario contra D. Manuel Soto, de la Herreria de San Vito, con fecha dos del corriente han sido nombrados síndicos por mayoría de créditos y personas los dos acreedores apersonados y concurrentes D. Ramon Suarez de esta villa, y Juan Corredreira, Orniña. Lo cual se hace saber al público para que sean reconocidos por tales y para que se les entregue cuando correspondiera al concursado. Dado en Villafranca del Bierzo Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y dos. =Juan Casanova. =Por su mandado, Francisco Polo Ambascasas.

El Dr. D. José Garcia Novoa, Juez de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, en Galicia.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi car-

go y escribanía del que refrenda pende causa de oficio contra Fernando Neyca y Bernardo Gende Orgeira, por hurto de una yegua preñada, color entre negro y castaño oscuro, edad cerrada, talla cinco cuartas y media, y con la punta de la oreja derecha cortada, y de una pata color negro de año y medio á dos; cuyas caballerías debieron haber sido hurtadas por los meses de Enero y Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y uno, sin que hasta la fecha haya sido posible averiguar su procedencia. La persona ó personas que se crean dueñas de las mismas pueden presentarse á hacer sus reclamaciones en este referido Juzgado, dentro de treinta dias, en la seguridad de que identifiadas que sean aquellas se le mandará abonar. Dado en Ordenes á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. =José Garcia Novoa. =De su orden, Antonio Canedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. =Negociado 2.º =Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Antonio Andrade ó (sus herederos) Inspector 1.º de Fincas del Estado y como tal Administrador Interino de Bienes Nacionales de la provincia de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848 rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1862. =José Zullér

GOBIERNO ECLESIASTICO

OBISPADO DE ASTORGA.

La Junta de Diócesis del Obispado de Astorga en sesión celebrada en este día ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion y en-

sanche del templo parroquial de San Bartolomé de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 24.520 reales y 10 céntimos, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo hasta el acto del remate que tendrá lugar el día 30 del corriente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y serán admitidas de 10 á 11 de la mañana del indicado día y en el referido local. Además del depósito de que habla el pliego de condiciones, la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras prestarán en cantidad de 10.000 reales en fianzas, ó de persona abonada á juicio de la Junta, Astorga 5 de Junio de 1862. =Por acuerdo de la Junta, Joaquin Pabelo, Secretario.

(Modelo que se cita.)

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio del corriente año, y del planó, presupuesto, condiciones y demas requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias á la Iglesia de S. Bartolomé de Astorga, me comprometo á la ejecucion de estas obras, con estricta sujecion á los documentos referidos (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando ísa y llanamente el tipo fijado). Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Gaceta oficial correspondiente al jueves 22 de Mayo del corriente año, núm. 142, se inserta el siguiente aviso:

«Los herederos de don Juan de Doña Francisca Soto, vecino que fué de la ciudad de Astorga, se ocupan en la distribución del litivo del caudal correspondiente á la misma con arreglo á sus disposiciones testamentarias, mediante que ninguna reclamacion se ha producido desde el 2 de Noviembre de 1850, en que falleció; y para proceder con toda certeza, lo anuncian por medio de la Gaceta oficial del Gobierno de S. M. á fin de que puedan dirigirse al que suscribe cuando se crean con algun derecho á la herencia de la precitada Doña Francisca Soto, en el término de 60 dias siguientes del de la publicacion. Astorga 14 de Mayo de 1862. =Matias Arias.»

Se publica igualmente en el Boletin oficial de la provincia por el mismo término de sesenta dias á los efectos consiguientes. Astorga 3 de Junio de 1862. Matias Arias.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.